
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Rafael Suárez Ramírez y Luis Felipe Martínez.
Recurrido:	Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom).
Abogados:	Licdos. Starin Antonio Hernández y Máximo Francisco.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, órgano de la Administración Central del Estado regulado por la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales de 18 de agosto del 2000, representado a la sazón por su ministro Dr. Bautista Rojas Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018735-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Rafael Suárez Ramírez y Luis Felipe Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0344150-7 y 001-0163511-8, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón, esq. avenida Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso el presente recurso de casación.
2. Por acto núm. 235/14, de fecha 22 de abril de 2014, instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emplazó a Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom).
3. Mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom), sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en el Km. 19, autopista Las Américas, sector Cancela, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Rafael Díaz Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166591-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Starin Antonio Hernández y Máximo Francisco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218891-7 y 047-0091798-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif núm. 6, apto. A-2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra el recurso.

4. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 1° de octubre de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Baéz Acosta, dictaminó el presente recurso, estableciendo lo siguiente: "**ÚNICO:** Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES, contra la sentencia No. 0023-2014 del 31 de enero del 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).
5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 24 de junio de 2015, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.
6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que en fecha 13 de abril de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales dictó la resolución sancionadora VGA núm. 377-2010, contra Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom), por la comisión de ilícitos ambientales, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

*ORDENAR, como por la presente se ordena de manera inmediata la paralización de las actividades de incineración de materia prima vencida de la empresa Lácteos Dominicanos, (Ladom), por el hecho de ser violatorias a la Ley 64-00 sobre medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 18-8-2000, hasta tanto no obtenga una autorización expresa del Ministerio, so pena de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que dichas acciones pudieran devengar. **SEGUNDO:** SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la empresa Lácteos Dominicanos, (LADOM), al pago de una multa ascendente a RD\$4,498,282.50, correspondiente a 879 salarios mínimos, por inicio de ejecución de proyecto sin los permisos correspondientes y contaminación atmosférica, en la modalidad de cheque certificado a nombre del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **TERCERO:** El Ministerio de Medio de manera expresa se reserva los derechos de ejecución de la presente Resolución con la Coordinación de las demás autoridades competentes necesarias, después de suscrita. **CUARTO:** ORDENAR, como por la presente ORDENA, que esta Resolución sea notificada mediante acto de alguacil, para que surta sus efectos legales de inmediato (sic).*

8. Que la actual parte recurrida Lácteos Dominicanos, SA. (Ladom), mediante instancia de fecha 8 de junio de 2010, incoó recurso contencioso administrativo contra la referida resolución, sustentado en el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del 2000, conforme con el cual establece que la potestad sancionadora del referido órgano es inconstitucional y que la resolución vulneró su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al no motivar el método de evaluación de los supuestos daños causados al medio ambiente.
9. Que sobre este recurso, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo dictó la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero del 2014, objeto del presente recurso y que textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** RECHAZA la excepción de Inconstitucionalidad, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A., contra la Resolución VGA No. 377-2010, en fecha 13 de abril del 2010, contra EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, parciamente, en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, y en consecuencia ANULA la RESOLUCIÓN VGA No. 377-2010, de fecha 13 del mes de ABRIL del año 2010, dictada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por injusta en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente es quien certifica que dicho proyecto no amerita estudio ambiental de conformidad a la*

constancia ambiental No. DEA-0588-07. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente la razón social LÁCTEOS DOMINICANOS, S. A. a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación:

10. Que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución de la República en los artículos 111, que trata sobre las leyes de orden público y la Ley 64-00 es una Ley de Orden Público. **Segundo medio:** La no evaluación, ni aplicación correcta de la Ley 64-00 y el reglamento de Resolución núm. 18-2007, que establece el Reglamento para el Control, vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas, Listado de Ilícitos Administrativos y Manual de Vigilancia e Inspección del 5 de agosto de 2007. Violación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 64-00 que trata de los principios fundamentales. **Tercer medio:** Mala Aplicación, incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Violación al artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho. **Quinto medio:** Violación al artículo 65 de la Constitución"(sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento:

12. Que en su memorial de defensa la parte recurrida, Lácteos Dominicanos, SA., (Ladom) solicita, de manera principal, que el acto de emplazamiento sea declarado nulo, sustentado en que fue notificado en la oficina de los abogados de la parte recurrida y no en su domicilio, como se establece en la Ley de Casación.
13. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, si bien es cierto que el emplazamiento fue notificado en el estudio jurídico de los abogados de la actual parte recurrida, en el que hicieron elección de domicilio ante la jurisdicción *a qua*, no menos cierto es que, en la especie, no sufrió ningún agravio a su derecho de defensa, toda vez que no le impidió producir, en tiempo oportuno, su escrito de defensa en respuesta al memorial de casación.
15. Que constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional el que ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (2); criterio que esta Corte de Casación entiende que debe aplicarse para resolver el presente incidente al existir el mismo presupuesto, y conforme al cual el agravio o perjuicio que exige el precedente del tribunal para invalidar el acto no se encuentra presente.
16. Que sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.
17. Que para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación, los que se examinan con prioridad y por resultar

útil para la solución del presente caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la ley sobre medio ambiente al realizar un juicio valorativo de los hechos alegados, toda vez que ningún texto legal expresa que por decisión propia una empresa, sancionada por un ilícito ambiental, pueda negarse a cumplir la sanción y mucho menos utilizando subterfugios que no se amparan en las disposiciones de la ley, como ha ocurrido en el presente caso, en el que la parte hoy recurrida al cometer violaciones al medio ambiente y se le conmina al pago de una sanción y recurren a invocar que no fue realizada la visita de seguimiento efectuada por dicho ministerio, cuando consta el acta núm. 8281 del 15 de marzo de 2010, realizada por el servicio de vigilancia, monitoreo e inspección ambiental en la cual se expresa que un representante del departamento de operaciones de Lodom firmó el acta, dejándosele constancia del documento; que los planteamientos de los jueces que emitieron la sentencia impugnada no se corresponden con la realidad de los hechos, ya que el Ministerio de Medio Ambiente, como órgano rector del medio ambiente, encargado de vigilar que toda persona física o jurídica cumpla con las leyes ambientales, tiene la potestad sancionadora y al aplicar la sanción correspondiente al presente caso actuó conforme con los principios de precaución y de prevención, consagrados por el artículo 8 de dicha ley, que justifican la necesidad de tomar medidas anticipadas para evitar daños al ambiente, por lo que al aplicar esta sanción actuó sobre la base de los requisitos legales y procedimentales propios de la evaluación ambiental; que dicho tribunal debió tomar en cuenta todas las pruebas proporcionadas que demostraban que la empresa Lodom es reincidente en las acciones violatorias al medio ambiente, por lo que al anular la resolución sancionadora, sin tomar en cuenta que en base a la visita de seguimiento realizada por sus técnicos y levantada en la indicada acta, tenía razones suficientes para dictar dicha resolución, debido a las constantes violaciones de esta empresa; que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos de la causa, ya que no observó que a esta empresa no se le sancionó porque su proyecto no ameritaba estudio ambiental, como fuera considerado por dichos jueces, sino que el motivo de la sanción fue por no cumplir con las recomendaciones que le fueron efectuadas por sus técnicos en la primera inspección de fecha 26 de noviembre de 2009, solicitada por la misma empresa con el fin de obtener autorización para incinerar y retirar materia prima vencida, que no fue concedida al detectarse que el área utilizada para este proceso no resultaba adecuada por realizarse a cielo abierto y utilizando gasoil como combustible, siendo recomendadas ciertas medidas para adecuar este proceso, las que no fueron cumplidas, según pudo ser constatado en la siguiente visita de seguimiento realizada a esta empresa por sus técnicos.

18. Que la valoración de estos medios requiere referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante inspección realizada por el Ministerio de Medio Ambiente, conjuntamente con otras entidades estatales, con el fin de constatar el decomiso de materia prima vencida existente en los almacenes de la empresa Lácteos Dominicanos, S A. (Lodom) al trasladarse dichos técnicos al área utilizada para la incineración de dicho material comprobaron que no resultaba adecuada para esta actividad por encontrarse a cielo abierto, utilizando combustible inflamable y por no existir ningún protocolo para el retiro de estos desechos; por lo que bajo estas condiciones la autorización de incineración no fue concedida según consta en el acta levantada en fecha 26 de noviembre de 2009 por la Dirección de Protección Ambiental de dicho ministerio, que recomendó la adopción de un conjunto de medidas para prevenir la contaminación ambiental, que incluía la obtención del permiso ambiental correspondiente para esta actividad de incineración, imponiéndosele en esa ocasión una multa que no fue pagada por esta empresa; b) que en la visita de seguimiento realizada por dicha dirección en fecha 15 de marzo de 2010 a la empresa Lodom, con el fin de verificar el estatus de cumplimiento ambiental conforme con las recomendaciones efectuadas en la inspección anterior, los técnicos actuantes expresaron constatar que la empresa estaba implementando un proceso, contrario al que le fuera recomendado, provocando un ilícito al medio ambiente, lo que era frecuente en esta empresa, además de que no había completado el proceso correspondiente para la obtención del permiso, según fue levantado en el acta de inspección núm. 8281 suscrita en la indicada fecha para dar constancia de este ilícito ambiental; c) que en vista de este incumplimiento reincidente por parte de Lodom, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la potestad sancionadora consagrada por el artículo 167 de la Ley núm. 64-00 General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, núm. 64-00 del 18 de agosto del 2000, dictó la resolución núm. 377-2010 de

fecha 13 de abril de 2010, mediante la cual impuso una multa a dicha empresa y ordenó la paralización de las actividades de incineración hasta obtener la autorización correspondiente, decisión que fue recurrida por Ladom mediante la interposición de un recurso contencioso administrativo, sosteniendo que el artículo 167 de la indicada Ley núm. 64-00, era inconstitucional, y que la resolución sancionadora violaba su derecho de defensa al no explicar la forma establecida para evaluar los supuestos daños al medio ambiente por las actividades de esta empresa; c) que este recurso fue acogido parcialmente por el Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia, objeto del presente recurso, que revocó la resolución que impuso la multa por entender que fue el propio órgano que, mediante licencia ambiental, certificó que el proyecto de dicha empresa no ameritaba permiso ambiental.

19. Que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que del estudio de cada una de las piezas que integran el presente proceso se verifica, que al momento de la visita en fecha 15 de marzo del 2010 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inspecciona las instalaciones de la compañía LÁCTEOS DOMINICANOS, SA.; que en virtud de lo constatado procedieron a recomendar la suspensión de quema de materia prima decomisada; retiro y limpieza de todo el material del área, así como utilizar los servicios de una empresa gestora autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la disposición final de dicho material; que la razón social Lácteos Dominicano, S. A., fue quien solicitó al Ministerio de Agricultura, a la Dirección General de Aduanas, al Ministerio de Salud y Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales, que se trasladaron a sus instalaciones a los fines de que inspeccionaran unas mercancías que según la propia empresa estaban vencidas, y que por lo tanto era necesario prescindir de las mismas, cuya petición fue atendida por las entidades requeridas; que no obstante la opinión de dichas instituciones, la empresa esperaba el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para proceder a la incineración de las señaladas mercancías; sin embargo, la recurrente quedó en espera por parte de los inspectores que realizaron el informe presentado al Ministerio, quienes indicaron que constataron la existencia de la construcción de una sub estación de energía de alta potencia, actividades para cambiar el uso de combustible Gasoil por Gas Natural, remoción y relleno de terrenos pertenecientes a la compañía, la construcción de un almacén, actividades estas que según los inspectores, se estaban llevando a cabo sin los permisos correspondientes. Esta sala verifica que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo por la recurrente, cuentan con los motivos correspondientes, conforme los elementos de prueba que reposan en el presente proceso, tales como [?] 5) Copia de Disposición Constancia Ambiental DEA-0588-07 de fecha 7-12-2007, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente [?] por lo que evidentemente la empresa LÁCTEOS DOMINICANOS, S.A., estaba autorizada para cada una de las actividades llevadas a cabo desde el año 2007, al constar con los permisos ambientales correspondientes a tales fines de conformidad a la constancia ambiental No. DEA-0588-07" (sic).

20. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al proceder a revocar la resolución núm. 377-2010, mediante la cual el Ministerio de Medio Ambiente sancionó con multa a la actual parte recurrida por ser reincidente en la realización de actividades de incineración de mercancías vencidas, sin los controles medioambientales requeridos por las autoridades no obstante su impacto negativo sobre el medio ambiente; el tribunal *a quo* tomó esta decisión sin realizar una valoración integral de los elementos de prueba sometidos a su consideración, dentro de los que se encontraba el informe de la inspección realizada por técnicos de la Dirección de Protección Ambiental, de fecha 26 de noviembre de 2009, con la finalidad de supervisar las condiciones en que se ejecutaba el procedimiento de incineración, y en cuya inspección hicieron una serie de recomendaciones a la hoy recurrida para reducir el impacto nocivo de sus actividades al medio ambiente, prueba esta que no fue ponderada, así como tampoco el informe de seguimiento a dicha inspección de fecha 15 de marzo de 2010, de los cuales tuvo conocimiento la parte hoy recurrida; que el alcance de este segundo informe fue erróneamente interpretado por dichos jueces, ya que se limitaron a establecer, como sustento de su decisión, que la hoy recurrida

contaba con el permiso ambiental correspondiente para el ejercicio de sus actividades, expedido en el año

2007 por el propio Ministerio de Medio Ambiente, desnaturalizando los hechos y documentos de la causa, al no advertir que el objeto y causa de su apoderamiento no era cuestionar si la hoy recurrida gozaba o no del permiso ambiental correspondiente para el inicio de sus operaciones industriales, sino que lo controvertido era que dicha empresa era reincidente en la contaminación del ambiente al incinerar mercancías vencidas en condiciones inadecuadas sin observar los protocolos correspondientes previstos por la normativa de medio ambiente; que tampoco fue evaluado por el tribunal lo invocado por la parte recurrente, en el sentido de que en la primera visita de inspección por parte de sus técnicos se comprobó la contaminación producida por la incineración de materias primas en espacios abiertos y utilizando un combustible inflamable como es el gasoil, como también se comprobó que dicha empresa no tenía ningún protocolo para el desecho de estos materiales incinerados, ni estaba provista de la autorización específica correspondiente.

21. Que tampoco se advierte que dichos jueces valoraran lo establecido por la parte recurrente como resultado de la primera inspección, que al comprobar las condiciones inadecuadas de la incineración, le recomendó a la parte hoy recurrida que adoptara una serie de recomendaciones para discontinuar esta práctica nociva al medio ambiente, que no fue adoptada por dicha empresa, según pudo constatar la recurrente en la visita de seguimiento, lo que fue invocado ante el tribunal *a quo* y avalado por las pruebas basadas en las actas de inspección; sin embargo, dichos jueces no se pronunciaron al respecto, como era su deber, incumpliendo así con el ejercicio de su facultad amplia de ponderación que exige que los jueces de fondo examinen, de manera integral y objetiva, los elementos de prueba, con la finalidad de conocer todos los elementos de juicio necesarios para decidir, sobre todo aquellos que guardan estricta relación con el objeto y causa de la acción, que de haber sido debidamente ponderados hubiera contribuido a que la solución del caso fuera distinta.
22. Que por tanto, al revocar la resolución sancionadora, esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo* desconoció la habilitación legal expresa de que está investido el Ministerio de Medio Ambiente, que en el indicado artículo 167 lo faculta para disponer sanciones administrativas de multas por faltas o infracciones ambientales que sean comprobadas por este ministerio, como sucedió en la especie, en aplicación de los criterios de prevención y de precaución previstos por dicha legislación, que deben prevalecer en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales, sin que pueda alegarse la falta de certeza científica como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, máxime cuando conforme a lo establecido por el artículo 2, las disposiciones contenidas en la indicada ley son de orden público al ser el medio ambiente un patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país, lo que al no ser advertido por dichos jueces conduce a que su sentencia carezca de base legal y de motivos convincentes que puedan legitimarla.
23. Que constituye un criterio pacífico de esta Corte de Casación, que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio; tal como se pudo advertir en el presente caso, impidiendo este vicio que la sentencia impugnada pueda superar la crítica de la casación.
24. Que el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, sobre Jurisdicción Contencioso Administrativo, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0023-2014, de fecha 31 de enero de 2014, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.